

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, Guajira, veintiocho de julio de dos mil veintiuno (28-07-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez la acción de tutela promovida por **DANIZA DARLIN GAMEZ RAMIREZ** contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **MUNICIPIO DE BARRANCAS**. Informándole que fue recibida a través del Correo Electrónico, y nos correspondió por reparto. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA**

VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REFERENCIA: RAD. No. 44-650-31-05-001-2021-00067-00. ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA. DANIZA DARLIN GAMEZ RAMIREZ contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y MUNICIPIO DE BARRANCAS.

DANIZA DARLIN GAMEZ RAMIREZ actuando en nombre propio, procura que le sean tutelados los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, protección a la estabilidad laboral reforzada, igualdad, seguridad social, dignidad humana y trabajo. Por consiguiente, este Juzgado la admitirá y para determinar los hechos indicados en dicha tutela, ordenará impartirle el trámite preferente y sumario, indicado en el artículo 15 del Decreto No. 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional. Como quiera que al examinar la demanda se advierte que a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y al Municipio de Barrancas, le asiste interés en el presente asunto, para que ejerzan su derecho de defensa.

Teniendo en cuenta que en la presente acción de tutela se discute si las entidades accionadas, infringió o no los derechos que reclama el accionante.

Del líbello de la acción constitucional, constata esta Judicatura que la accionante pretende se conceda como medida provisional, lo siguiente: “se sirva ordenar la medida cautelar previa de suspensión provisional del Acuerdo No. 0963 de 2021 29-04-2021CNSC 20211000009636, que tiene por objeto: Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Barrancas- La Guajira, proceso de selección No. 1853 de 2021 – Municipios 5 y 6 Categoría”

*De lo anterior este despacho debe indicar que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 permite ordenar medidas provisionales cuando el Juez lo considere **urgente** y necesario para proteger el derecho, suspendiendo la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. “Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.*

De otro lado, la Corte constitucional en el auto A-040A de 2001 determinó que las medidas provisionales pueden ser adoptadas bajo estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”

Así las cosas, precisa el Despacho que, dentro de la acción de tutela de referencia se vislumbra que la medida provisional solicitada corresponde al mismo objeto o pretensión principal de la acción en la que, solicita se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y al Municipio de Barrancas – La Guajira, se declare la nulidad del proceso de selección No. 0963 de 2021 29-04-2021CNSC 20211000009636, de acceder a ella se estaría fallando de plano sin tener en cuenta la oportunidad que la ley le otorga a las partes accionadas para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones establecidos en el escrito de tutela; por tal razón ésta instancia estima necesario garantizar el derecho de defensa y contradicción de las entidades accionadas, a fin de contar con más elementos de juicio que permita tomar una decisión acerca de la pretensión de la tutela de la referencia, máxime si

se tiene en cuenta que garantizar los derechos invocados, implica una coordinación con las instituciones, entidades y/o empresas accionadas, en caso de ser procedente la pretensión.

*Finalmente, como quiera que la accionante junto con el escrito de tutela no aporta los elementos de prueba que permitan determinar y **fundamentar la intervención urgente e inmediata del juez constitucional**, por la grave e inminente violación o amenaza de los derechos invocados, no es procedente conceder la medida provisional, pues si bien en el escrito tutelar hace referencia que se le está desconociendo su reten social, condiciones de ingreso a la carrera administrativa, el desconocimiento de los ejes temáticos por parte de los accionados, como resultado la falta de garantías en el concurso de mérito, pues, es a ella misma a quien le corresponde probar los supuestos de hechos que alega, según lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso que señala “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

Por lo anterior, y sin demostrar la accionante de manera cierta la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga inaplazable la decisión que adopte este Juzgado, sobre todo si tiene en cuenta que el término para decidir la acción es perentorio, razón por la cual esta judicatura se abstiene por el momento de decretar la medida previa solicitada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la tutela interpuesta por la señora **DANIZA DARLIN GAMEZ RAMIREZ** actuando en nombre propio contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y MUNICIPIO DE BARRANCAS – LA GUAJIRA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente acción de tutela a la parte accionada, esto es, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y MUNICIPIO DE BARRANCAS – LA GUAJIRA**, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, procedan a contestarla, informando sobre los antecedentes, derechos y omisiones que en ellas invocan. Igualmente, se le advierte que el informe que rindan se considera presentado

bajo la gravedad del juramento, y en el eventual caso de que no llegaren a contestar, se presumirán ciertos los hechos expuestos en el memorial de tutela, conforme a los dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO: VINCULAR al presente trámite de tutela a la Procuraduría de Infancia, adolescencia, la Familia y mujeres y la Defensoría del Pueblo, para que ejerzan su derecho de defensa, haciéndosele entrega del traslado aportado por la accionante, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, procedan a contestarla, informando sobre los antecedentes, derechos y omisiones que en ellas invocan. Igualmente, se le advierte que el informe que rindan se considera presentado bajo la gravedad del juramento, y en el eventual caso de que no llegaren a contestar, se presumirán ciertos los hechos expuestos en el memorial de tutela, conforme a los dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Municipio de Barrancas – La Guajira, publicar la acción de tutela y este auto admisorio en lugar visible en sus portales web, para poner en conocimiento a los demás participantes e interesados del Acuerdo No. 0963 de 2021 de 29 de abril de 2021 - CNSC 20211000009636: “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Barrancas - La Guajira, Proceso de Selección No. 1853 de 2021 – Municipios 5 y 6 Categoría”.

Las anteriores entidades deberán allegar constancia de la fecha y hora de la publicación, para garantizar de esta forma el debido proceso de todos los terceros interesados, para que, en el término de dos (2) días siguiente a la publicación, se pronuncien sobre los hechos esbozados en el presente trámite.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada por **DANIZA DARLIN GAMEZ RAMIREZ** contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y **MUNICIPIO DE BARRANCAS – LA GUAJIRA**, por las razones antes expuesta.

SEXTO: Ténganse como pruebas documentales las aportadas en el escrito de tutela.

SEPTIMO: Notificar por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez